

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta del día 7 de Febrero de 1917»)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante de la clase de Idioma inglés existente en la Escuela Superior de Guerra, la cual debe ser desempeñada por un Profesor de esta nacionalidad, con preferencia naturalizado en España, según determina el artículo 17 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904,

El REY (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los aspirantes al citado cargo dirigirán sus instancias al General Director de la Escuela Superior de Guerra dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta disposición, expresando sus nombres, circunstancias y títulos que acrediten su competencia práctica en la enseñanza, acompañando los documentos justificativos y certificación de buena conducta.

2.º El Profesor elegido gozará de las ventajas y estará sujeto á las prescripciones que determina el artículo 17 que á continuación se inserta, de las Instrucciones para el régimen y servicio interior de la Escuela Superior de Guerra, aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905 (C. L. número 173).

3.º Para mayor publicidad, las Autoridades militares gestionarán la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero 1917.—Luque.—Señor...

Artículo 17 que se cita de las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905.

«Los Profesores paisanos (de idiomas) asistirán puntualmente á sus clases, que desempeñarán con arreglo á los preceptos de estas Instrucciones, limitándose en la calificación de los alumnos á la de aprovechamiento, sin formular en ningún caso observaciones de otra índole.

Además del parte verbal diario, comunicarán bimestralmente, por escrito, al Director las calificaciones de sus clases, informarán á éste en cuanto les ordene; con dos Profesores militares formarán el Tribunal de calificaciones de fin de curso del Idioma cuya enseñanza tengan á su cargo y disfru-

tarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán por mensualidades.

Obedecerán las órdenes del General Director, y en ausencia de éste, las del Profesor militar más caracterizado de los presentes en el Establecimiento.

Las faltas de los Profesores paisanos serán corregidas por el Director, el cual podrá llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo y consiguiente propuesta para la separación de la Escuela, en casos graves »

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el dictamen que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado, ha elevado á este Ministerio esa Junta Central de su digna presidencia.

Resultando que en dicho dictamen se propone que á fin de formular el plan completo de abastecimiento de trigos y carbones en la cantidad y para el momento en que las existencias nacionales, no basten á satisfacer las necesidades del país, se constituya una Comisión especial de Abastecimiento, compuesta del Comité ejecutivo y cinco Vocales más que elija la Junta de su seno, y cuyo Presidente sería el del mismo Comité, facultándosele, con objeto de que lleve rápidamente á la práctica sus acuerdos, para delegar en una subcomisión de tres de sus Vocales:

Considerando que la importancia de la cuestión de que se trata y la conveniencia de realizar la indicada labor con la premura que reclaman las presentes circunstancias, aconsejan la creación del referido organismo, en el que estén representados, en unión de los elementos oficiales, que en su casi totalidad integran el Comité ejecutivo de esa Junta, los intereses á quienes más directamente afecta el problema del abastecimiento:

Considerando que lo relacionado con la adquisición y distribución de trigo requiere una intervención inmediata, puesto que afecta á la base de alimentación, especialmente de las clases menesterosas, y que en cuanto á la compra y suministro de carbón, el Gobierno determinará por separado el momento oportuno de formular el plan correspondiente.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el citado informe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se constituirá una comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por esa Junta Central de Subsistencias.

2.ª La Junta, previo el conveniente estudio que lleve á cabo dicha Comisión especial, deberá proponer á este Ministerio con toda urgencia la cantidad de trigo que estime preciso adquirir, teniendo en cuenta las existencias nacionales y las necesidades del consumo.

3.ª Fijada por la Junta Central de Subsistencias la cantidad de trigo que deba adquirirse, pondrá también á este Ministerio las bases para

la celebración de concurso entre importadores, á fin de que éstos presenten proposiciones de venta para el abastecimiento total ó parcial, con expresión de las cantidades, calidades, precios y épocas de embarque; pudiendo referirse estas ofertas á cargamentos dispuestos para embarque en los puntos de origen, incluidos seguros marítimos y de guerra, y á cargamentos franco bordo puerto español. En el primer caso se tendrán en cuenta las épocas de embarque, á fin de que la Junta de Transportes designe los buques necesarios para la conducción de los cargamentos, señalándose al efecto fletes reducidos ó utilizando el Gobierno las facultades extraordinarias que la Ley vigente le confiere.

4.ª En el supuesto de que las casas importadoras no presenten proposiciones de venta, ó estas sean inaceptables económicamente, ó se hicieran en cantidad insuficiente para suplir el déficit de la producción nacional, la Comisión especial, previa la autorización competente, podrá recurrir á la compra directa en los puntos de origen ó en puerto español. En el primer caso, se abrirá un crédito en uno de los principales Bancos de los puntos de producción, á fin de efectuar las compras cuando las cotizaciones sean favorables, teniendo de este modo disponible siempre en los puertos de origen un stock de trigo adquirido en buenas condiciones y en disposición de ser importado á España cuando se considere conveniente.

5.ª Una vez preparados los contratos á que se refieren los números anteriores, se abrirá un concurso para la cesión del trigo, en virtud de lo cual la intervención del Gobierno se limitará al anticipo del pago de las facturas provisionales, mediante la condición de reintegrarse del total importe de éstas en pagarés á treinta, sesenta y noventa días, avalados satisfactoriamente, abonando además los receptores el 2 por 100 de interés anual. Este reintegro habrá de hacerse cualesquiera que sean las condiciones en que el trigo haya llegado, siendo por tanto los receptores quienes habrán de formular á los vendedores las reclamaciones á que hubiere lugar por diferencia de peso, calidad ó avería.

En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse á los trigos ó sus productos.

6.ª La Comisión especial, en vista de las peticiones y su justificación, acordará la distribución de los trigos, exigiendo en todo caso á los cesionarios la obligación de vender las harinas á los precios que se fijen en las bases del concurso, el cual habrá de versar precisamente sobre el precio á que los adquirentes se comprometan á vender las harinas fabricadas con los trigos cedidos.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer, á los precios concertados, durante el plazo de quince días, á partir desde el de la llegada, del 10 por 100 de los cargamentos arribados, con objeto de poder atender á las necesidades imprevistas que pudieran habersurgido en cualquiera provincia del Reino.

8.ª La Comisión especial cuidará de someter previamente á la deliberación de la Junta Central de Subsistencias, y ésta á su vez al Gobierno de S. M., cuantos proyectos de pliegos redacte para la celebración de concursos y contratos.

Encarezco á V. E. la mayor diligencia en el cumplimiento de cuanto queda acordado, y de Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.—Alba.— Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(«Gaceta» del 8 de Febrero de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Ibrillos, de la provincia de Burgos; Santa María del Val, de la de Cuenca; Palmaces de Jadraque, de la de Guadalajara; Cobos de Segovia, de la de Segovia, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Fuencaliente de Medina, de la de Soria, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Sepulcro Hilario, de la de Salamanca, dotada con el haber anual de 1 250 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Recuerdo á todos los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la ley de 4 de Julio de 1870, en su artículo 4.º, que se dispone clara y terminantemente, que **TODO EXTRANJERO QUE LLEQUE A TERRITORIO ESPAÑOL Y DESEE SER INSCRIPTO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRESENTARSE A LA AUTORIDAD LOCAL DEL PUEBLO CON EL PASAPORTE O DOCUMENTO QUE IDENTIFIQUE SU PERSONA Y DE NO VERIFICARLO SE LE CONSIDERARÁ COMO EMIGRADO PASADOS TRES MESES.**

Una vez cumplido este requisito, me darán cuenta inmediata, á fin de poderlos inscribir en este Gobierno en el Registro de Extranjeros, á los que se proveerá de una cédula que servirá al interesado para identificar su personalidad y pueda residir en territorio español.

También podrán los interesados, en el caso de carecer de documentos acreditativos de su personalidad, hacer una información de testigos y en su consecuencia, tomarán los Sres. Alcaldes, los siguientes datos, que me remitirán á correo seguido.

Nombre, edad, naturaleza, estado y profesión del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

Lugar donde fije su domicilio.

Clase de establecimiento que abra en su caso la familia que le acompañe y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Espero, pues, de todos los Alcaldes en cuyos Municipios se encuentren residiendo extranjeros, darán inmediato cumplimiento á la presente circular.

Zamora 9 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1917, los locales siguientes:

Villamor de Cadozos.—Sección única.—Local, Escuela nacional de niños.

Las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan han acordado nombrar á los señores que también se citan Presidentes y suplentes

de las mesas electorales de sus respectivos pueblos para el bienio de 1917 á 18.

VALPARAISO

Presidente: D. Jorge Oterino Blanco.
Suplente: D. Andrés Vega Vega.

RÁBANO DE ALISTE

Presidente: D. Félix Blanco Fernández.
Suplente: D. Esteban Toribio Román.

Recaudación del Contingente provincial

APREMIOS

Próximo á terminar el período de recaudación voluntaria correspondiente al primer trimestre, por cupo corriente y moratorias, cuyo plazo expira el 20 del actual, se advierte á los Ayuntamientos que no verifiquen el ingreso dentro del plazo prefijado, que se procederá contra ellos ejecutivamente por Comisionado de apremio.

Zamora 8 de Febrero de 1917.—El Arrendatario, Bernardo Alonso.

Pueblos que se hallan en descubierto

El Maderal Castrogonzalo
Morales de Valverde Asturianos
Villaescusa

Ayuntamiento de _____

Año forestal de 1917-1918.

RELACION de los aprovechamientos que se desean obtener en el año forestal indicado, en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y pertenecientes á este Municipio.

Pertinencia.	Nombres de los montes.	Maderas.		Leñas.		Pastos.				Labor y siembra	Caza	Observaciones.
		Número de árboles	Altas	Bajas	Este-reos	Este-reos	N.º de cabezas.	Estación...	Número de cabezas...	Estación...	Hectáreas.	
			La-	Ca-								
			nar.	brío.								

(Sello de la Alcaldía.)

El Alcalde,

Pueblo y fecha.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1917.

Relación de los descubiertos por el concepto de defraudación de los derechos de exportación de ocho cabezas de ganado vacuno (terneros) y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: D. Tomás Alonso Rodríguez.—Vecindad: Alcañices.

D. Antonio Pérez López.

D. Francisco Antonio, súbdito portugués.

Descubierto: 8.400 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 6 de Febrero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—465

Sección Provincial de Pósitos

Repartos y Moratorias.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos ha dictado con fecha 30 de Enero próximo pasado, la importantísima siguiente

CIRCULAR

Desarrollo de los preceptos de la ley de 23 de Enero de 1916, fueron las circulares de la Delegación Regia de 3 de Septiembre del mismo año, 24 de Septiembre de 1909 y 8 de Julio de 1910, en cuanto se relaciona con la distribución de los fondos de los Pósitos y de las prórrogas para reintegrar las cantidades prestadas; encaminadas, por una parte, á facilitar el repartimiento de caudales, manteniendo con la pureza posible la vigente legislación, y, por otra, á cuidar de que, mientras se daban los primeros pasos en el camino de la liquidación de los Pósitos, para sacarles de la postración y el abandono en que se encontraban, fuese más vigilante é inmediata la fiscalización de este Centro hasta tanto que las Corporaciones administradoras adquirieran nuevamente el hábito de atender á los caudales de los Pósitos con la diligencia y escrupulosidad que merecen estos Establecimientos de tan antigua y brillante historia en el importante problema social de ayudar en sus necesidades al labrador.

No puede decir esta Delegación Regia que tiene allanados completamente los múltiples y difíciles obstáculos que ofrece el conseguir la bienhechora finalidad de la ley de 1906; pero sí la es dado tener la satisfacción de afirmar que no pasó el tiempo en balde, porque son muchos los Pósitos que hoy movilizan un capital sanode gran importancia, y también porque no son pocos los administradores que, convencidos y penetrados de su delicada misión, desarrollan sus funciones administrativas con una pureza y regularidad muy aceptables.

Por esto creemos llegada la hora de que la Delegación Regia vaya aflojando los resortes de la estrecha tutela que previsoramente puso en sus manos la ley de 1906, y, poco á poco, á medida que las circunstancias mejoren y las buenas costumbres administrativas se establezcan, ir capacitando á las Corporaciones administradoras para la práctica de todos aquellos servicios que, con ahorro de tiempo y más garantía de acierto, pueden estar á ellas encomendados sin perjuicio, claro es, de condicionar tal emancipación, de modo que deje á salvo siempre la facultad de este Centro, para fiscalizar á su satisfacción la marcha de los Pósitos, castigar los abusos y cortar las prácticas contra ley que puedan establecerse.

En este sentir, de aquí en adelante la concesión de préstamos ó repartos del caudal de los Pósitos

y el otorgamiento de prórrogas ó moratorias para el pago de deudas, se acomodarán á las reglas siguientes.

PRÉSTAMOS

1.ª No se procederá en ningún Pósito al reparto en préstamo de sus fondos sin que previamente conste en el libro de actas de su Ayuntamiento ó Junta administradora el acuerdo de repartir, tomado por mayoría de votos y sin que se expida por la Secretaría Intervención, con el visto bueno del Alcalde ó Presidente, el correspondiente certificado, donde aparezca como existencia metálica en la Caja del Establecimiento la cantidad acordada repartir.

2.ª Los Pósitos de nueva creación, ó sean los instituidos después de la ley de 23 de Enero de 1906, así como todos aquellos Establecimientos formados con residuos de los antiguos y las subvenciones de la Delegación Regia, harán sus préstamos de especies fungibles, con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida ley de 1906, acomodándose en el trámite á lo que para los demás Pósitos se establece en estas reglas y con sola la excepción de que, cuando el fiador haya de ser un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga, para que el préstamo tenga validez y pueda realizarse es requisito indispensable el de que previamente sea aprobado por la Delegación Regia.

Los Pósitos de nueva creación y socializados se acomodarán en los repartos á sus Estatutos, siempre que se hallen aprobados por esta Delegación Regia, y como legislación complementaria aplicarán las disposiciones de la ley de 23 de Enero de 1906 y las establecidas en esta Circular.

3.ª Los Pósitos que por no estar definitivamente liquidados ó que estándolo no se hallen especialmente sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 1906, podrán prestar á labradores y para fines agrícolas cantidades inferiores á 1.000 pesetas, por el plazo mínimo de un trimestre y máximo de un año, en las formas siguientes:

A un solo individuo con la garantía personal de un fiador.

A varias personas con obligación mancomunada.

A varias personas con obligación solidaria.

Estos Pósitos también podrán hacer préstamos de cantidad mayor de 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por plazo máximo de seis años, ajustándose al trámite y superior aprobación que se establece en la circular de este Centro de 30 de Diciembre de 1916.

4.ª Todos los Pósitos procederán á la distribución de fondos en préstamos por obligaciones administrativas, acomodando estrictamente el expediente de reparto á los trámites y diligencias que se expresan á continuación:

a) El expediente de reparto se encabezará con las certificaciones literales en que conste el acuerdo de repartir y los otros conceptos que se especifican en la regla 1.ª de esta Circular, á las que seguirá otra certificación, en la cual aparezca relación nominal de todos los individuos que componen el Ayuntamiento ó Junta administradora, con expresión de los cargos que cada uno desempeña.

b) Providencia del Alcalde ó Presidente, decretando que se publique en los sitios de costumbre el anuncio del reparto, el cual expresará la cantidad total á repartir, las fechas en que comienza y termina el plazo de diez días, durante las que pueden solicitarse préstamos, con la indicación de que las solicitudes de préstamos pueden presentar se indistintamente en la Secretaría del Pósito ó en las oficinas de la Sección provincial.

c) Diligencia del Secretario, haciendo constar que se pone al público, fijándose en los sitios de costumbre el anuncio del reparto, y que con la misma fecha se dá conocimiento á la Sección provincial de acuerdo de la cantidad á repartir y de los días señalados para solicitar préstamos.

d) Las solicitudes de préstamos firmadas por el peticionario ó una persona á su ruego, con el conforme del fiador ó fiadores, se extenderán en papel timbrado de la clase duodécima, ó en papel simple, reintegrado con póliza de diez céntimos, debidamente inutilizada por los interesados, y se dirigirán al Alcalde ó Presidente de la Junta administradora, expresando necesariamente: el nombre y los dos apellidos del solicitante, su vecindad, estado, edad, si es ó no labrador, el fin agrícola á que dsstinará el préstamo, señalándole en forma concreta y no general; el nombre y los dos apellidos del fiador ó fiadores, aunque fueren mancomunados; la cantidad que se pide y el tiempo de du-

ración del préstamo, teniendo en cuenta que no puede éste exceder de un año.

A la presentación de las instancias se exigirá la cédula personal y se señalará ésta, según disponen los artículos 8 y 18 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884; bajo las responsabilidades que determinan los casos 5.º y 7.º del artículo 40 y la penalidad del artículo 41 de dicha disposición legal, caso de dar curso á aquéllas sin expresado requisito.

La Sección provincial, en el día siguiente al en que termine el plazo de petición de préstamos, remitirá al Pósito las que se hayan presentado en sus oficinas, debidamente relacionadas, ó un oficio, haciendo saber el Establecimiento repartidor que ante ella no se han solicitado préstamos.

La Secretaría del Pósito, al día siguiente de expirar el plazo de petición de préstamos, extenderá diligencia, haciéndolo así constar. Y en cuanto reciba de la Sección provincial las peticiones que ésta le remita ó la comunicación negativa en su caso, formará una relación numérica y nominal de todos los peticionarios, de sus fiadores, de la cantidad solicitada por cada uno y la suma total á que ascienden las peticiones, haciendo constar además, si los peticionarios son ó no deudores al Pósito, expresando cuando lo sean, desde qué fecha y por qué cantidad. Esta relación se unirá al expediente, con las instancias originales.

e) Una vez formada por el Secretario del modo dicho la relación de peticionarios, el Alcalde ó Presidente de la Junta administradora convocará á sesión ordinaria, para resolver sobre la concesión de préstamos, señalando para su celebración uno de los cuatro días siguientes á aquel en que terminó el plazo de petición de préstamos.

5.ª El Ayuntamiento ó la Junta administradora, en la sesión dedicada á la concesión de préstamos, examinará las peticiones hechas, y, previa deliberación sobre la cualidad de los peticionarios, la de sus fiadores y cantidades solicitadas, acordará aisladamente sobre todas y cada una de las peticiones si las desestima ó las concede en todo ó en parte, cuidando de no distribuir más que la cantidad anunciada, y acomodándose en todo ello con estricta sujeción á las disposiciones y bajo las responsabilidades que establecen la ley de 26 de Junio de 1877, el Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878 y disposiciones posteriores sobre la materia.

Del texto literal de esta sesión se librará certificación por el Secretario, con al V.º B.º del Alcalde ó Presidente, la cual se unirá al expediente de reparto.

6.ª Al día siguiente de celebrada la sesión en la que se concedan ó denieguen los préstamos, dictará providencia el Alcalde ó Presidente, decretando que se fije en los sitios de costumbre la relación nominal de los peticionarios, con las cantidades solicitadas; la relación nominal de los préstamos concedidos, y el anuncio de quedar abierto, durante los ocho días siguientes, el término para reclamar contra el reparto, pudiendo formular por escrito estas reclamaciones en la Secretaría del Pósito ó en las oficinas de la Sección provincial. También ordenará el Alcalde ó Presidente en esta providencia, que en el mismo día se remita á la Sección provincial el expediente de reparto para su examen.

A continuación de esta providencia, y con la misma fecha, la Secretaría del Pósito extenderá diligencia, en que se haga constar el haberse dado exacto cumplimiento á todos los particulares en ella mandados.

La Sección provincial, si del examen que haga del expediente, resulta que se han observado en él, los trámites debidos, y la distribución de fondos aparece hecha dentro de los límites legales, estampará el sello de la Sección y la rúbrica de su jefe en la margen izquierda de todos y cada uno de los folios del expediente, formalizando en éste diligencia, en la que consigne los folios útiles que le constituyen, el número total de peticionarios, el de préstamos concedidos, las fechas de las sesiones en que se acordó el reparto y se hizo la distribución de fondos, y el término señalado para oír reclamaciones. De esta diligencia hará un asiento literal en el libro que llevará la Sección, con el nombre de «Repartos en trámite», consignando también la fecha en que se devuelve el expediente al Pósito.

Si la Sección observase en el expediente la falta de algún trámite, ó que en el reparto se han rebasado los límites fijados para los préstamos por obli-

gación personal, arreglará diligencia, haciéndolo así constar, y providenciará acerca de cómo debe proceder la Corporación administradora para subsanar las omisiones ó extralimitaciones anotadas, reponiendo desde luego el expediente al estado de trámite en que se encontraba cuando la infracción se cometió.

El examen del expediente y proveídos de que se habla en los dos últimos párrafos cuidará la Sección provincial de practicarlos, respetando la libertad de la Corporación administradora para conceder ó negar préstamos inferiores á 1.000 pesetas y dentro del término señalado para oír reclamaciones.

7.ª El Secretario, transcurrido el término de exposición del reparto al público, y una vez recibida de la Sección provincial la comunicación relativa á las reclamaciones, arreglará diligencia, haciendo constar que no se han formulado reclamaciones ó reseñando las que se hubieran presentado, é incorporándolas al expediente.

Si no se hubiere reclamado contra el reparto, desde luego se procederá á su realización, cuidando de que se suscriban todas las obligaciones por los interesados y sus fiadores y de que en los respectivos libramientos no se omitan las firmas del Presidente, Depositario y Secretario Interventor.

Una vez hecho el reparto de fondos, el Secretario, al pie de cada solicitud de préstamo concedido, que obrará en el expediente, anotará la cantidad prestada, el libro del protocolo de obligaciones y folio donde figura extendida la obligación y el número y fecha del libramiento en virtud del cual se consumó el préstamo.

Después de hechas las anotaciones dichas se remitirá el expediente á la Sección provincial, y ésta en el libro que llevará con la denominación de «Obligaciones por préstamos», consignará un extracto del reparto, sujetándose al modelo oficial que se dirá, devolviendo al Pósito el expediente original.

Si se hubieran presentado reclamaciones quedará en suspenso el reparto, y la Corporación administradora se reunirá, dentro de los tres días siguientes al en que terminó el plazo para reclamar, y acordará sobre aquéllas, notificando su resolución á los interesados. De estos acuerdos se podrá, en el término de cinco días, alzarse ante el Delegado Regio, por conducto de la Sección provincial.

Hasta que no sean firmes los acuerdos recaídos sobre las reclamaciones no se procederá al reparto de fondos, á no ser que el Delegado Regio, al recibir la alzada, autorice especialmente la distribución de aquellos fondos que no se refieran á la controversia entablada.

Cuando sea firme lo resuelto sobre las reclamaciones se procederá al reparto en la forma expresada anteriormente.

Prórrogas ó moratorias

1.º Las Corporaciones administradoras de los Pósitos podrán prorrogar por un año los préstamos, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los administradores que concedan la prórroga asumirán con los que acordaron el préstamo las responsabilidades subsidiarias de éste.

El Delegado Regio, en los Pósitos no sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906, podrá conceder prórrogas por cuatro años, siempre que las Corporaciones administradoras, asumiendo las responsabilidades subsidiarias, así lo soliciten. Contra la voluntad expresa de la Corporación administradora, en ningún caso, sean cuales fueren las causas en que se funden las prórrogas, podrán éstas ser concedidas por el Delegado Regio.

2.º Las moratorias se solicitarán de la Corporación administradora por escrito, individualmente con anterioridad al día del vencimiento de la obligación, cuya prórroga se pida, y ofraciendo ingresar en la Caja del Pósito, si la moratoria se concede, el total de los intereses vencidos.

Cuando la prórroga se solicite después de llegado el día señalado para el pago, también podrán las Corporaciones administradoras concederla si el solicitante abona al Pósito los intereses vencidos y al Agente ejecutivo todos los recargos y gastos originados con arreglo á la Instrucción de Apremio.

3.º Las instancias pidiendo moratoria se incorporarán á un solo expediente, el cual decretará el Alcalde ó Presidente que pase á la Comisión del Pósito ó al Rigidor síndico, según proceda, para que emitan su informe sobre todas y cada una de las moratorias solicitadas.

Una vez evecuado este trámite celebrará reunión la Corporación administradora para tratar y resolver concretamente sobre si se conceden ó no las prórrogas de un año y emitir informe favorable ó adverso sobre las solicitadas por más tiempo, haciendo constar siempre en el acta, que para surtir efecto las concedidas es requisito indispensable que previamente se paguen por los interesados los intereses vencidos y los apremios y gastos en su caso, así como también se hará constar en el acta que los administradores concesionarios asumen las responsabilidades subsidiaria, que puedan emanarse de la concesión.

4.º Una vez acordado sobre las moratorias se unirá certificación literal del acta al expediente y se remitirá éste á la Sección provincial.

La Sección provincial cuando se trate de moratorias por un año ó de menos tiempo, examinará el expediente, y si le encuentra ajustado á la ley, en su fondo y en su forma, se limitará á consignar en el libro que llevará con la denominación de «Obligaciones prorrogadas» un extracto del expediente, sujetándose al modelo oficial que se dirá, devolviendo al Pósito el expediente original.

Si la Sección observase defectos de trámite ó extralimitación de facultades en la Comisión administradora dictará resolución fundada, haciéndolo así constar y expresando la forma de subsanar los defectos ó anulando las concesiones de moratorias indebidamente concedidas, la cual comunicará al Pósito con devolución del expediente.

De esta resolución pueden alzarse, en el término de ocho días, ante el Delegado Regio, las Comisiones administradoras y los interesados.

Si las moratorias son por más de un año la Sección provincial informará detalladamente el expediente y le remitirá á la Delegación Regia para su resolución.

En todos los casos, una vez que sean firmes los acuerdos sobre moratorias, se hará de éstas, por la Sección provincial, la anotación referida en el libro de «Obligaciones prorrogadas».

Disposiciones comunes á préstamos y moratorias.

1.º No obstante lo preestablecido respecto á préstamos y moratorias, las Secciones provinciales y las Corporaciones administradoras de los Pósitos continuarán aplicando el sistema de contabilidad, reglado en la Circular de 13 de Marzo de 1909 y disposiciones posteriores, pudiendo siempre los jefes, en fin de año, exigir cuentas detalladas y justificadas de su gestión administrativa á todas aquellas Corporaciones administradoras que, por faltar á la remisión de partes mensuales ó por haber incurrido en otras omisiones, no aparezca su contabilidad con la claridad debida.

2.º Las Secciones provinciales, sin perjuicio de continuar remitiendo á la Delegación Regia sus partes mensuales, pondrán también mensualmente en conocimiento de este Centro, con referencia á sus libros de «Obligaciones pos préstamos» y de «Obligaciones prorrogadas», el movimiento de fondos por estos conceptos, sujetándose al estado modelo que recibirán.

3.º Los jefes provinciales publicarán esta circular en los BOLETINES OFICIALES respectivos y procurarán que llegue á conocimiento de todos los labradores por cuantos medios tengan á su alcance. Madrid, 30 de Enero de 1917.—El Delegado Regio, Daniel López.»

Lo que se hace público en este BOLETIN para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos zamoranos á los que por la circular preinserta se otorgan mayores facilidades en el desempeño de su importante misión, con ampliación de las facultades de que venian gozando, y para el de los agricultores beneficiarios de los Pósitos en cuyo provecho especialmente redundan las nuevas concesiones otorgadas por la Delegación Regia en tan notable documento.

Esta dependencia provincial interesa por tanto de los Presidentes de las Juntas y Alcaldes de los Ayuntamientos regidores de los piadosos Establecimientos, den á conocer la repetida circular á todos sus convecinos por los medios de publicidad más rápidos y eficaces, participándose haberlo verificado.

Zamora 8 de Febrero de 1917.—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna. R—485

ZAMORA

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Excmo. Ayuntamiento para el Reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, y no pudiendo hacerse personalmente las citaciones legales por ignorarse su paradero, se les cita por el presente edicto para que ellos, sus padres, tutores, parientes ó personas de quienes dependan, comparezcan por sí ó por medio de legítimo representante en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual á las siete y el día 4 de Marzo próximo, á las nueve, en cuyos días y horas tendrán lugar, respectivamente, los actos del sorteo y de la clasificación y declaración de soldados, á fin de que expongan cuanto á su derecho convenga; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Juan Antonio Fernández Casas, hijo de Abelardo y Felisa.

Serapio de San Severo, de padres desconocidos Casimiro Fincias Rivera, hijo de Carlos y Francisca.

Félix Anegón Septién, de Angel y Vicenta. Pelayo Antolín Fernández Rodríguez, de Antonio y Carolina.

Ernesto García García, de José y Antonia. Vicente de Santa Adelaida, de padres desconocidos.

Ambrosio de San Isidoro, id. id. Patrocinio de San Cleto, id. id. José Paez Gerbás, hijo de Antonio y Juana. Laurentino San Juan, de padres desconocidos. Laurentino Angel Garcia Olmos, hijo de Félix y Manuela.

Gregorio Luelmo Moralejo, de Gregorio y Teresa. Fermin de San Pio, de padres desconocidos. Primo de la Santa Cruz, id. id.

Alejandro de San Lorenzo, id. id. Luis Fernández Miguel, hijo de José y Timotea. Ramón Crespo Dominguez, de Dionisio y Eusebia.

Benjamin Serrano González, de Juan y Agustina Francisco Delgado Fernández, de Lorenzo y Juana.

Ventura Rodriguez Filgueiras, de José y Josefa Felipe B. Bataller Bataller, de Baltasar y Salvadora.

Germán Enrique Cuadrado Alonso, de Roque y María. Maximino Alonso Fernández, de desconocido y Justa.

Florencio de San Frumencio, de padres desconocidos.

Zamora 10 de Febrero de 1917.—Miguel Moyano. R—510

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis López Martín, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado hoy en el procedimiento de apremio instados por el Procurador D. Baltasar Piorno, en su propio nombre, contra Tomás Rodrigo Canelas, vecino de Peñausende, en reclamación de cuatro mil noventa y seis pesetas y cuarenta y ocho céntimos, importe del principal, intereses y costas; se sacan á subasta los bienes siguientes que han sido embargados al deudor Tomás Rodrigo Canelas y cuyos bienes que radican todos en término de Peñausende, han sido tasados en las cantidades que para cada uno se indican por el perito tercero nombrado por el Juzgado por no haber habido conformidad en la tasación dada por los peritos nombrados por las partes.

1.º Un prado á los Zarzales, de dos fanegas de cabida, equivalentes á sesenta y siete áreas, ocho centiáreas: linda al Naciente otro de Benigna Pascual, Mediodía camino público, Poniente otro de Miguel Mangas y Norte otro de Benigna Pascual; tasado en mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

2.º Cortina á la Espinera del Huerto, de tres celemines, igual á ocho áreas, treinta y ocho cen-

tiáreas: linda al Naciente tierra de Manuel Rodrigo Canelas y lo mismo al Mediodía, Poniente tierra de Francisco Martín Crespo y Norte tierra de Urbano Casanueva; tasado en cien pesetas.

3.º Cortina á la Huerta, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente otra de Bernardo Mata y prado de Cayetano Villarino, Mediodía cortina de Antonio Sastre, Poniente y Norte camino público; tasada en cuatrocientas sesenta pesetas.

4.º Cortina al Puerto, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente, Mediodía y Norte con terreno público y Poniente otra de Manuel Colmenero; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

5.º Un prado á las Fuentes, de tres fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, sesenta y dos centiáreas: linda al Naciente cortina de Francisco Rodrigo, Mediodía y Norte terreno comunal y Poniente cortina de Florencio Mangas; tasado en seiscientos ochenta y cinco pesetas.

6.º Una cortina con parte de viña al Llodero, de tres fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, sesenta y dos centiáreas: linda al Naciente con carretera de Zamora, Mediodía y Poniente prado de Benigna Pascual y Norte camino público; tasada en mil cincuenta pesetas.

7.º Un bacillar á la Fuente el Puyo, con novecientos bacillos poco más ó menos, de cabida fanega y media, equivalente á cincuenta áreas, cincuenta y una centiáreas: linda al Naciente con bacillar de herederos de Alonso y Francisco Canelas, Mediodía otro de herederos de Narciso Pascual y Poniente otro de Matías Pérez y Norte con camino público; tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

8.º Tierra á Pino la Manga, de cabida de tres fanegas, equivalentes á una hectárea, sesenta y dos centiáreas: linda al Naciente camino y raya de Villardiegua, Mediodía otra de Raimundo Santos, Poniente viña de Manuel Rodrigo y Norte otra de Francisco Canelas; tasada en trescientas pesetas.

Importan en junto los bienes embargados según la tasación del tercer perito, la suma de cuatro mil novecientos treinta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente al diez por ciento del valor de los bienes que se rematan.

3.º Que de los indicados bienes se ha practicado á instancia del actor por carecer de títulos la oportuna información posesoria, cuyo expediente que es el único título que hay de los bienes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde pueden examinarlo los licitadores, con cuyo título habrán de conformarse sin tener derecho á exigir ninguno otro ni admitirse después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de título.

Dado en Bermillo á primero de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Luis López.—El Secretario, Francisco Velez. R—489

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Nuevo Teatro

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos porque se rige esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro el día 25 de los corrientes á las seis de su tarde.

En dicha Junta se tratará de los asuntos á que se refiere el artículo 55 de los estatutos, á cuyo efecto la memoria y cuentas que el mismo determina estarán de manifiesto en el local del Teatro desde el día 17 de los corrientes.

Zamora 9 de Febrero de 1917.—El Presidente del Consejo de Administración, P. A., El Vicepresidente, Tomás Salvador.